

Si se siguiese litigio sobre la legitimidad de una escritura de censo, y por sentencia se declarase válido el instrumento, podrá despacharse ejecución, no solo por los caídos en los diez años, sino también por los posteriores hasta la ejecutoria. Tom. 5, pag. 132, §. 37.

También impide la ejecución la excepción de que el instrumento en cuya virtud se despachó, no es público ni auténtico. Tom. 5, pag. 133, §. 38.

Si la escritura es censual ú otra en que se hipoteque especialmente alguna finca, y el acreedor antes de entablar el juicio no hizo tomar razón en la oficina de hipotecas, no debe despacharse ejecución en su virtud. Tom. 5, pag. 133, §. 39.

¿Que deberá hacerse si en el instrumento no se señala plazo para el pago? Tom. 5, pag. 135, §. 40.

Se admiten en la vía ejecutiva las excepciones que se dirigen contra la persona que la intenta. Tom. 5, pag. 135, §. 41.

También tiene lugar la declinatoria del fuero. Tom. 5, pag. 135, §. 42.

Asimismo impide la ejecución la excepción de estar pendiente compromiso sobre lo que se pide. Tom. 5, pag. 135, §. 43.

El no estar comprendida en el instrumento la cantidad por que se expidió la ejecución, es otra excepción que la impide. Tom. 5, pag. 136, §. 44.

Lo mismo procede cuando el instrumento del contrato, en virtud del cual se pide la ejecución, no es el principal otorgado y celebrado entre las partes. Tom. 5, pag. 136, §. 45.

Es excepción legítima la del juramento que uno hace en las obligaciones en que está prohibido. Tom. 5, pag. 136, §. 46.

Impiden asimismo la ejecución las excepciones anejas ó inherentes al contrato. Tom. 5, pag. 137, §. 47.

Limitaciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 5, pag. 137, §. 48.

¿Cuándo impedirá el progreso ejecutivo la excepción de reconvencción? Tom. 5, pag. 137, §. 49.

Se admite también en la vía ejecutiva la excepción del dinero no entregado. Tom. 5, pag. 138, §. 50.

Igualmente impide el curso de la ejecución la excepción que de ella misma puede originarse. Tom. 5, pag. 138, §. 51.

Ultimamente obstan á la ejecución cualesquiera excepciones que por derecho comun se permiten oponer, cuando el acreedor renunció en el contrato su beneficio. Tom. 5, pag. 138, §. 52.

Lo mismo procede con las que el reo podría objetar en la provincia en que se celebró el contrato, ó se dió la sentencia, y con otras legítimas que pueda probar en el término de los diez días. Tom. 5, pag. 139, §. 53.

De la tercera clase de excepciones, que son las que no se admiten en el juicio ejecutivo por necesitar mayor examen: una de ellas es el dolo. Tom. 5, pag. 139, §. 54. (Véase también la palabra dolo.)

No es admirable en la vía ejecutiva contra el instrumento público la excepción de lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio. Tom. 5, pag. 140, §. 59.

¿Cuándo se admitirá la excepción de error de cálculo ó guarismo? Tom. 5, pag. 140, §. 60.

Tampoco debe admitirse en el juicio ejecutivo la excepción de división de la deuda entre los mancomunados. Tom. 5, pag. 141, §. 61.

¿En que términos podrá admitirse en este juicio la excepción de restitución *in integrum*? Tom. 5, pag. 141, §. 63.

Ninguna excepción que por no ser legítima desprecie el juez inferior en primera instancia, debe ser admitida por el tribunal superior en la causa de apelación. Tom. 5, pag. 141, §. 64.

Término en que se han de alegar y probar las excepciones en el juicio ejecutivo. Tom. 5, pag. 142, §. 65.

¿Cuándo ha de empezar á correr el término de los diez días? Tom. 5, pag. 142, §. 66.

Si estos empiezan á correr en feriados, y en ellos espiran ó se consume la mayor parte, no deben contarse ni correr hasta el siguiente al día en que cesen. Tom. 5, pag. 143, §. 67.

No debe prorogarse este término á instancia del reo. Tom. 5, pag. 143, §. 68.

A instancia del acreedor puede prorogarse el término las veces que quisiere. Tom. 5, pag. 143, §. 69.

Requisitos que han de intervenir para esta próroga. Tom. 5, pag. 143, §. 70.

¿Por cuales medios podrán hacer las partes sus respectivas probanzas? Tom. 5, pag. 144, §. 71 al 74.

Aunque el término de los diez días no se pueda prorogar á instancia del ejecutado, se podrá suspender siempre que acredite justa causa. Tom. 5, pag. 146, §. 75, 76 y 77.

Sucediendo muchas veces que para ejecutar el juez la sentencia que pronunció tiene que impartir el auxilio de otro, se ex-

plican los casos en que podrán deducirse y alegarse las excepciones ante el requerido del propio modo que ante el requirente. Tom. 5, pag. 149, §. 79 al 83.

En cuanto al tercero poseedor, supuesto que puede oponer sus excepciones ante el juez requerido, y este conocer de ellas, para resolver si podrá ó no decidir las, se distinguen dos casos. Tom. 5, pag. 151, §. 84.

EXCUSION: ¿en que consiste, y casos en que es necesaria? Tom. 5, pag. 59, §. 20.

¿Cuándo se podrá dirigir la accion ejecutiva contra el fiador sin hacer excusion en los bienes del deudor? Tom. 5, pag. 60, §. 21 y 22.

EXERCITORIA (accion) es la que se da contra el dueño de una embarcacion que tiene puesto para dirigirla algun patron ó maestre, y queda obligado por los contratos de este, suponiéndose que los celebró por orden ó con beneplácito del dueño. Tom. 3, pag. 269, §. 24.

EXHIBITORIA (accion) con ella pide el demandante al juez que mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende, para formalizar con mayor claridad la demanda, y dar las pruebas correspondientes. ¿A quien corresponde esta accion? Tom. 3, pag. 257, §. 22.

EXHUMACION del cadaver en los delitos de homicidio: ¿cuando será necesaria para su reconocimiento? y modo de proceder para hacerla. Tom. 7, pag. 285, §. 32 al 34.

EXPOSICION, ú ocultacion de parto y de infanticidio: ¿como debe procederse en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pag. 284, §. 31.

EXTINCION de las obligaciones. El modo mas frecuente de extinguirlas es el cumplimiento del contrato, pagando el que debe la cosa estipulada. Tom. 2, pag. 648, §. 1. (Véase la palabra pago.)

Tambien se extingue la obligacion cuando la cosa perece sin culpa del deudor, si es individual y determinada, mas no si es genérica ó específica. Tom. 2, pag. 651, §. 7.

Se extingue igualmente cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la verdad del crédito, lo niega este. Tom. 2, pag. 651, §. 8.

Asimismo fenece la obligacion cuando el deudor remite la deuda, lo cual puede verificarse de varios modos. Tom. 2, pag. 651, §. 9.

Tambien se extinguen las deudas por la compensacion. Véase esta palabra.

Idem por la novacion. Véase este artículo.

FALSIFICACION de moneda: modo de proceder en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pag. 299, §. 77 al 81.

Idem en la falsificacion de escrituras ú otros documentos. Tom. 7, pag. 300, §. 82.

Idem en el de usar medidas ó pesas falsas ó diminutas. Tom. 7, pag. 307, §. 83.

FAMA y notoriedad: una de las especies de prueba judicial. Tom. 4, pag. 175, §. 106.

La fama originada de personas fidedignas, hace regularmente semiplena prueba. Tom. 4, pag. 175, §. 107.

¿En que casos hace la fama plena prueba? Tom. 4, pag. 176, §. 108.

¿Como se ha de probar la muerte de una persona ausente? Tom. 4, pag. 176, §. 109.

¿Cuántas cosas se requieren para que pruebe la fama? Tom. 4, pag. 177, §. 110.

FIANZA: ¿que es? Tom. 2, pag. 412, §. 1.

Hablando generalmente en toda fianza debe ser reconvenido el deudor antes que el fiador. Tom. 2, pag. 412, §. 2.

Los fiadores se obligan, ó simplemente ó como pagadores principales. Circunstancias de la fianza simple. Tom. 2, pag. 412, §. 3.

¿Que es fianza en calidad de pagador principal, y que obligaciones trae consigo cuando es ademas solidaria? Tom. 2, pag. 413, §. 4.

Las obligaciones de cualquiera fianza reciben toda la amplitud que quieren darla los contrayentes. Tom. 2, pag. 413, §. 5.

Limitaciones legales de esta amplitud. Tom. 2, pag. 414, §. 6.

Diferencias que inducen los diversos modos con que puede pagar la deuda el fiador. Tom. 2, pag. 414, §. 7.

¿En que casos está obligado el deudor á satisfacer al fiador lo que pagó por él, y en cuales no lo está? Tom. 2, pag. 415, §. 8.

Cuando reconvenido este, satisface la deuda callando maliciosamente alguna excepcion del deudor, no tiene derecho á reclamar lo que pagó por él. Tom. 2, pag. 415, §. 9.

La fianza pasa á los herederos del fiador. Tom. 2, pag. 416, §. 10.

Puede la fianza otorgarse de palabra, y por toda especie de obligaciones. Tom. 2, pag. 416, §. 11.

Tambien puede otorgarse por una herencia, y en ciertos casos por los locos, pupilos y pródigos. Tom. 2, pag. 416, §. 12.

Igualmente puede darse fianza por otro fiador. Tom. 2, pag. 417, §. 13.

La obligacion del fiador no se extiende á mayor cantidad que la expresada en el contrato. Tom. 2, pag. 417, §. 14.

Inteligencia que debe darse á las expresiones en que esté concebido el contrato de fianzas. Tom. 2, pag. 417, §. 15.

El fiador puede oponer al acreedor las excepciones reales; pero no las que sean personales del fiado. Tom. 2, pag. 418, §. 16.

Casos en que muerto un fiador hay obligacion de presentar otro, y casos en que no la hay. Tom. 2, pag. 418, §. 17.

En las fianzas en que el fiador tiene derecho á excusion, debe pedirla este. Tom. 2, pag. 218, §. 18.

El acreedor que ha despreciado la excusion, no por eso se inhabilita para reconvenir al fiador. Tom. 2, pag. 419, §. 19.

La excusion debe proponerse antes de la contestacion formal de la demanda, pero la excepcion de division puede proponerse despues. Tom. 2, pag. 419, §. 20.

Circunstancias que son precisas para que el fiador pueda proceder contra el deudor. Tom. 2, pag. 419, §. 21.

¿Como podrá reconvenir á los deudores cuando son muchos, el fiador que ha satisfecho la demanda. Tom. 2, pag. 420, §. 22.

Casos en que el fiador podrá pedir que se le exonere de la fianza, y esta quedará extinguida. Tom. 2, pag. 420, §. 23.

La extincion de la obligacion principal lleva consigo la extincion de la fianza. Varios modos de extinguirse esta. Tom. 2, pag. 421, §. 24.

Excepciones de la regla general establecida en el párrafo anterior. Tom. 2, pag. 421, §. 25.

¿Quienes pueden ser fiadores? Tom. 2, pag. 422, §. 26.

No pueden serlo los obispos, clérigos y religiosos, sino en pocos casos. Tom. 2, pag. 422, §. 27.

Los labradores solo pueden ser de otros labradores. Tom. 2, pag. 422, §. 28.

Las mugeres tampoco pueden ser fiadoras, sino en los casos que alli se expresan. Tom. 2, pag. 422, §. 29.

Advertencia sobre el fiador de un menor. Tom. 2, pag. 423, §. 30.

La emancipacion no autoriza á un menor para obligarse como fiador. Tom. 2, pag. 433, §. 31.

Ninguno está obligado á dar fianzas, si al tiempo de celebrar el contrato principal no se le pidieren. Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pag. 423, §. 32.

De las varias especies de fianzas que debe dar el usufructuario. Tom. 2, pag. 559, §. 6.

¿Que fianzas se deben dar de muebles y otras cosas que se consumen con el uso? Tom. 2, pag. 560, §. 7.

¿Cuales deben darse por razon de animales no productivos? Tom. 1, pag. 561, §. 8.

FIANZA DE SANEAMIENTO: es la que da un deudor para evitar su prision, aun cuando tenga bienes sobrados para pagar. Tom. 2, pag. 433, §. 2.

Debe requerirse al ejecutado para que dé esta fianza. Tom. 5, pag. 93, §. 23.

Esta fianza es de esencia del juicio ejecutivo para que no quede ilusorio. Tom. 5, pag. 94, §. 24.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO: la da el acreedor que por la via ejecutiva cobra su deuda para resguardo del deudor, si en el grado de apelacion prueba que no debió pagar. Tom. 2, pag. 434, §. 3.

FIANZA DE LA LEY DE MADRID: tiene lugar en la sentencia arbitraria, y por ella queda asegurado el que se siente perjudicado de dicha sentencia para el caso en que se revoque en apelacion. Tom. 2, pag. 436, §. 5.

FIANZA DE LA HAZ: tiene que prestarla en las causas civiles algun fallido ó poco abonado porque el juicio no quede ilusorio, y en las criminales cuando el delito merece pena pecuniaria y no corporal, so pena de prision del que no la diere. Tom. 2, pag. 437, §. 7.

FIANZA CARCELERA: tiene que darla el reo preso para conseguir la libertad, obligándose el fiador á presentarle cuando se le pida. Tom. 2, pag. 438, §. 8.

Explicacion de dicha fianza, y de las obligaciones que con-

trae el que la toma á su cargo. Tom. 2, pag. 438, §. 9.

Fianzas que deben prestar los corregidores y otros jueces de permanecer en el pueblo en que lo han sido, el tiempo necesario por la ley para ser residenciados. Tom. 2, pag. 439, §. 10.

Fianza que estan obligados á dar los escribanos de la audiencia de Galicia para seguridad de los procesos en que actuaren, y entrega de los mismos á sus sucesores. Tom. 2, pag. 439, §. 11.

Fianza que deben dar los jueces de visita de entregar al receptor de penas de cámara los caudales que recogieren pertenecientes á este ramo. Tom. 2, pag. 440, §. 12.

Fianzas que es preciso dar para introducir los recursos extraordinarios de injusticia notoria. Tom. 2, pag. 440, §. 13 y 14.

FIANZA DEPOSITARIA, ó sea de acreedor de mejor derecho: tiene lugar en los concursos de acreedores. Tom. 2, pag. 442, §. 15 y 16.

FIANZA DE LAS MIL Y QUINIENTAS DOBLAS: se ha de prestar por el que interpone suplicacion de la sentencia de revista dada por una audiencia ó chancillería en pleitos de mayorazgos, y otros de consideracion. Tom. 2, pag. 443, §. 17.

FIANZA DE ARRAIGO: casos en que tiene lugar. Tom. 2, pag. 443, §. 17.

Responsabilidad de los escribanos en orden á la admision de las fianzas referidas. Tom. 2, pag. 444, §. 21.

FINIQUITO: ¿que es, y en que casos tiene lugar? Tom. 2, pag. 652, §. 12.

FISCALES: los hay en los tribunales superiores para los negocios criminales y civiles. Tom. 7, pag. 363, §. 9.

El señor fiscal hace las veces de actor ó acusador en la causa criminal de oficio. Consideracion con que se la trata en el tribunal. Tom. 7, pag. 364, §. 10.

FISCO. En las alcabalas y otros derechos reales, si los arrendatarios los subarriendan en todo ó parte, estan obligados al fisco los subarrendatarios igualmente que los primeros. Tom. 5, pag. 293, §. 22.

En las ventas forzadas ó que se celebran contra la voluntad de los compradores para pagar al fisco, no tiene lugar el remedio de la restitution, ó el suplemento del justo valor cuando hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio. Tom. 5, pag. 293, §. 23.

El fisco goza del beneficio de la restitution *in integrum*. Tom. 1, pag. 6, §. 12.

El fisco por especial privilegio avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, devolviéndolos despues al juez ordinario. Tom. 5, pag. 248, §. 12.

En las ejecuciones que sigue el fisco por las alcabalas ú otros derechos reales, no deben admitirse oposiciones y tercerías, á menos que los terceros justifiquen con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que se trabó la ejecucion. Tom. 5, pag. 292, §. 18.

En la ejecucion que intenta el fisco sobre exaccion de sus derechos reales, únicamente se admite á los arrendadores de estos la excepcion de paga ó quita. Tom. 5, pag. 292, §. 19.

El fisco por especial prerogativa puede ejecutar al deudor de su deudor, sin que preceda cesion de acciones, ni otras formalidades que alli se expresan. Tom. 5, pag. 292, §. 20.

Tambien puede el fisco ejecutar á los socios, á quienes los arrendadores de sus rentas dieron parte en el arrendamiento. Tom. 5, pag. 292, §. 20.

Cuando el fisco ejecuta á los arrendadores de sus rentas, y á sus fiadores, no se observa el orden prescrito por la ley de que la traba se haga primero en bienes muebles, y á falta de ellos en raices, sino que debe hacerse en los mejores, sean muebles ó raices, subastándose y vendiéndose los muebles en tres dias, y los raices en nueve. Tom. 5, pag. 292, §. 21.

Privilegio de preferencia que compete al fisco si uno celebra contrato sin hipoteca con él y con otro particular. Tom. 5, pag. 291, §. 18 al 21.

De otros privilegios que goza el fisco en los juicios. Tom. 5, pag. 292, §. 18 al 21.

FRUTOS: los de la finca vendida y entregada al comprador, pertenecen al mismo. Tom. 2, pag. 146, §. 16.

En la venta con pacto de *retrovendendo*, ¿á quien pertenecerán los frutos pendientes al tiempo de la retroventa? Tom. 2, pag. 161, §. 40.

Si el comprador en virtud del pacto comisorio recibió frutos de la finca vendida, debe devolverlos. Tom. 2, pag. 162, §. 42.

Pertenecen al legatario y fideicomisario los frutos pendientes de la cosa simplemente legada ó dejada en fideicomiso por el testador. Tom. 6, pag. 366, §. 31.

Explicacion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 6, pag. 367, §. 32.

Estos frutos no deben dividirse á prorata. Tom. 6, pag. 367, §. 33.

Siendo legatario de usufructo de alguna finca el que muere, pertenecen á su heredero los frutos que deja pendientes. Tom. 6, pag. 367, §. 34.

No dejando el testador la propiedad de la finca al legatario, sino solo su usufructo, si al tiempo de la muerte de aquel hay frutos pendientes, pertenecen al heredero propietario. Tom. 6, pag. 368, §. 35.

Modo de dividir las pensiones de la cosa arrendada por el testador entre sus herederos, y el legatario á quien estando arrendada se la mandó. Tom. 6, pag. 368, §. 36.

Al legatario de la cosa específica propia del testador, corresponden los frutos que produce luego que muere dicho testador. Tom. 6, pag. 368, §. 37.

Si el legado es de cosa genérica ó agena, no se deben al legatario los frutos sino desde el tiempo que se constituye en mora el heredero, y se le interpela en juicio para su entrega. Tom. 6, pag. 369, §. 38.

Lo mismo procede cuando el legado es del quinto, ó de otra cuota de bienes del testador, sin asignacion de los que se han de dar en pago al legatario. Tom. 6, pag. 369, §. 39.

Si no hubiere heredero, ó el instituido no quisiere aceptar la herencia, deberá el legatario interpelar á los legítimos ó al ejecutor testamentario para que la acepten, porque desde la aceptacion se le transfiere el derecho de percibir los frutos de lo legado. Tom. 6, pag. 369, §. 40.

Revocado el legado, no hará el legatario suyos los frutos. Tom. 6, pag. 370, §. 41.

Si el testador cuando murió tenia vendido y no entregado al comprador algun predio, ¿á quien pertenecerán los frutos, y como habrán de dividirse? Tom. 6, pag. 373, §. 1.

Cuando por muerte del enfiteuta ha de volver el enfiteusis que llaman de *nominacion* al señor del dominio directo, si aquel fallece despues de cogidos los frutos de la finca enfiteutica, es indudable que los ha adquirido, y pasan á sus herederos. Tom. 6, pag. 374, §. 2.

Si el enfiteuta cultivó por sí mismo las fincas enfiteuticas, ó las arrendó, y mediado el año, ó antes de recoger los frutos, ó estando pendientes ó sembrados, muriese, y el enfiteusis ha de volver por su muerte al dueño del dominio directo, perte-

necen á este sus frutos. Tom. 6, pag. 375, §. 3.

Si hubiere alguno llamado al goce del enfiteusis, y este haya de pasar á él, le tocan los frutos pendientes en la finca enfiteutica. Tom. 6, pag. 375, §. 4.

Si el enfiteuta hubiere arrendado el fundo, recibido del arrendatario las pensiones, y fallecido pendientes los frutos ó rentas, pertenecen estos al sucesor, ó al señor del dominio directo. Tom. 6, pag. 375, §. 5.

Si por delito del enfiteuta cae en comiso el enfiteusis, debiendo volver este al señor del dominio directo, y al tiempo de cometido el crimen bubiere frutos pendientes en la finca enfiteutica, pertenecen todos á dicho señor. Tom. 6, pag. 375, §. 6.

De los frutos de la mejora y donacion hecha en contrato ó en última disposicion. Dificultades que suelen ocurrir en la division de ellos. Tom. 6, pag. 237, §. 1.

Haciéndose irrevocablemente la mejora en contrato, y en cosas ciertas y señaladas, ó aunque sea revocablemente sino se revocó, antes bien se entregó al mejorado su posesion, le pertenecen los frutos desde su entrega; pero si no se le entregaron las cosas contenidas en ella, ni fue hecha por causa onerosa con tercero, no le corresponden los frutos hasta que muere el mejorante. Tom. 6, pag. 237, §. 2.

Si la mejora en contrato fue hecha de una parte ó cuota de bienes ciertos y señalados por el mejorante, pero no fueron entregados al mejorado, se deben á este los frutos desde la muerte de aquel. Tom. 6, pag. 237, §. 3.

Cuando la mejora de cuota en contrato se hizo á un hijo emancipado mayor de veinticinco años, deberá percibir los frutos desde el tiempo de la demora, que es desde la contestacion del pleito. Tom. 6, pag. 238, §. 4.

Si la mejora de cierta cosa particular se hace en última disposicion sin entrega, tocan los frutos al mejorado desde la muerte del testador; pero si interviene entrega, le pertenecen desde que esta se hace. Tom. 6, pag. 238, §. 5.

Lo mismo procede cuando la mejora se hizo de cierta parte ó cuota de bienes é intervino entrega verdadera ó ficta; pero si faltó esta, se le deberán solamente los frutos desde la demora cometida por el heredero despues de la muerte del testador. Tom. 6, pag. 238, §. 6.

¿Como deberán dividirse los frutos cuando el testador deja descendientes legítimos, todos mayores de veinticinco años,

y bienes fructíferos é infructíferos, mejoró por contrato ó en última disposicion á uno de dichos descendientes en el tercio ó en el tercio y quinto sin entregárselos, y se tarda un año ó mas en evacuar la particion? Tom. 6, pag. 239, §. 7 y 8.

Si todos los herederos son menores, se practicará lo mismo que acerca de los mayores se ha dicho en los dos párrafos antecedentes. Tom. 6, pag. 241, §. 9.

Lo propio debe hacerse cuando el padre que en vida habia dado dote á una hija ó capital á un hijo, le mejoró en disposicion última para que nada tuviese que restituir. Tom. 6, pag. 242, §. 10.

Resolucion del caso en que el testador no deja al hijo el tercio por vía de mejora ó legado, sino en virtud de institucion. Tom. 6, pag. 242, §. 11.

Si hubiese dotado el padre á una hija en cierta cantidad, entregándosela en bienes muebles y dinero, si la herencia que dejó en bienes raices estuviere muchos años sin partir, no llevará sin embargo mas frutos que los de aquella parte que le falte para completar su legítima. Tom. 6, pag. 243, §. 12.

Si el testador mejoró en cosa cierta ó en el tercio ó tercio y quinto, consignando la mejora en bienes determinados, no llevará el mejorado como tal mas frutos que los que durante la proindivision produgeron ó rentaron las fincas señaladas. Tom. 6, pag. 243, §. 13.

Mejorando el padre ó la madre á uno de sus hijos en el tercio ó quinto, con señalamiento de cosa cierta, y asignando á otro su legítima en otra, aunque la de este produzca mas frutos que la de aquel, no podrá pretender por razon de su mejora mas de los que su finca hubiere producido. Tom. 6, pag. 244, §. 14.

Division de los frutos pendientes en los bienes en que consignó la mejora el testador cuando este fallece. Tom. 6, pag. 246, §. 18.

Siempre que el título de la mejora que se hace se reduce á no título, debe el mejorado restituir con frutos la finca ó cosa en que lo fue. Lo propio sucede en la condicional que se desvanece por no cumplirse la condicion. Tom. 6, pag. 247, §. 19.

Si el título no se reduce verdaderamente á no título, sino que se revoca, debe restituirse la cosa donada sin frutos. Tom. 6, pag. 247, §. 20 al 22.

Cuando los bienes de la mejora se entregaron al mejorado, y se revoca aquella por ingratitud, debe este restituir los frutos desde el dia en que comenzó á ser ingrato. Tom. 6, pag. 248, §. 23.

Lo propio milita cuando la donacion ó mejora entregada se revoca en el todo, por haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla. Tom. 6, pag. 248, §. 24.

Habiendo casado el padre á una hija de su primer matrimonio, cuya madre llevó bienes raices, y dádole en dote bienes muebles ó dinero, quedándose con los fructíferos de su madre, ¿podrá, muerto él, reclamar dicha hija los bienes maternos con sus frutos desde el tiempo del matrimonio restituyendo la dote? Tom. 6, pag. 248, §. 25 al 27.

De los frutos y pensiones de los beneficios eclesiásticos. Tres clases de bienes que pueden gozar los clérigos. Tom. 6, pag. 378, §. 7 y 8.

Estando pendientes los frutos de prebenda ó beneficio eclesiástico, tocan *in solidum*, atendido el rigor de derecho, al sucesor en el beneficio. Tom. 6, pag. 376, §. 9.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, se observa en los dominios de España, como mas equitativo, el pro ratear entre los herederos del beneficiado, y el sucesor del beneficio, así los frutos pendientes como los cogidos dentro del año de su fallecimiento. Tom. 6, pag. 377, §. 10.

Del mismo modo se ha de dividir la pension que alguno tiene sobre beneficio ó dignidad eclesiástica. Tom. 6, pag. 377, §. 11.

Modo de dividir los frutos pendientes en los bienes vinculados entre el sucesor y los herederos del último poseedor. Tom. 6, pag. 377, §. 12 al 23.

Si el usufructuario deja cogidos al tiempo de morir los frutos de los bienes raices que usufructuaba, pertenecen todos á sus herederos; pero si estan pendientes tocan al dueño propietario. Tom. 6, pag. 382, §. 24.

Lo mismo sucede respecto de las pensiones de las fincas productivas. Tom. 6, pag. 383, §. 25.

Instituyendo el testador á uno por heredero de todos sus bienes, y á otro por legatario en propiedad y usufructo de una finca, la llevará este así, á pesar de la institucion universal, y el heredero el usufructo de los demas bienes del testador. Tom. 6, pag. 384, §. 26.

Limitacion de lo dicho anteriormente. Tom. 6, pag. 384, §. 27.

Instituyendo el testador á uno por usufructuario de todos sus bienes ó legándole el usufructo de ellos para que perciba los fru-